



Lima, veintinueve de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pedro Flores Huaracha contra la sentencia de fojas setecientos ochenta y ocho, del seis de octubre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, y contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años de edad en agravio de la menor Sonia Amelia Contreras Mamani, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Expresión de agravios y planteamiento del problema.*- El encausado Pedro Flores Huaracha en su recurso formalizado de fojas ochocientos tres expone lo siguiente:

- A. En el dictamen pericial emitido por el médico legista Isaac Manzaneda Peralta se estableció que la occisa presentó aumento de volumen vulvar en el área genital y discreto sangrado, así como, necrosis en labio menor izquierdo compatible con lesión traumática por agente contuso, las muestras obtenidas y remitidas para su análisis dieron resultado negativo, por lo que, no existe desfloración antigua.
- B. En consecuencia, no está probado el acto sexual, pues en todo caso la desfloración debió ser reciente y no antigua,

puesto que, desde el quince de agosto al veinte de agosto de dos mil tres sólo mediaron cuatro días; asimismo, se encuentra probado que el diecinueve de agosto de dos mil tres, a las cinco de la tarde aproximadamente, se presentó el citado encausado a la dependencia policial para comunicar que la menor agraviada había sido encontrada ahorcada en el interior de su habitación ubicada en el sector de "Faruta Jankulaka" del Centro Poblado Menor de Huarijuyo, y que la puerta de dicha habitación se encontraba cerrada con un candado, pero la aldaba del marco de la puerta no se encontraba asegurada, conforme consta en el acta de inspección técnico policial, en la que también se indicó que el cuerpo de la menor agraviada se encontraba colgado con una soguilla tejida de lana de alpaca en la tercera viga de madera, amarrada del cuello con dos nudos.

- C. En el dictamen pericial expedido por el médico legista Guido Cruz Tagle se estableció que el surco profundo hallado en el cuello descrito en el protocolo de autopsia, con trayecto hacia atrás y arriba, es característico de constricción lazo, por lo que, no existen elementos probatorios idóneos, pertinentes y suficientes respecto de su participación en los delitos que se le imputan.

SEGUNDO: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos y calificación jurídica.- Según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veintiséis, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

1. El quince de agosto de dos mil tres, el encausado Pedro Flores Huaracha, aprovechando su condición de padrastro de la

menor agraviada abusó sexualmente de ella -entonces de trece años de edad, conforme aparece de su partida de nacimiento de noventa y uno-, para lo cual simuló la desaparición de una cría de oveja, a fin de que su progenitora salga en busca de dicho animal y poder quedarse a solas con la referida menor, circunstancia que aprovechó para consumar la agresión sexual; y para evitar que la referida menor lo denuncie, éste la asesinó, para luego trasladar el cuerpo de la víctima hasta la cabaña de adobe de su propiedad ubicada en el sector "Faruta Jankulaka" de la Comunidad Campesina Huarijuyo del distrito de Pichacani Laraqueri a fin de ocultar el cadáver, simulando que la menor se había suicidado ahorcándose con una soga, y con la finalidad de sustraerse a la acción de la justicia presentó una denuncia por desaparición de persona, para posteriormente él mismo comunicar a la autoridad el hallazgo del cadáver de la menor.

2. Estos hechos se calificaron como delito de homicidio calificado previsto en el inciso dos del artículo ciento ocho del Código Penal, y delito de violación sexual de menor de catorce años de edad previsto en el inciso tres y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código acotado.

TERCERO: Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba.- El Ministerio Público ha introducido un dato que intentaría explicar los hechos objeto de imputación, que se traduce en que, el encausado Pedro Flores Huaracha después de haber abusado sexualmente de la menor agraviada y asesinarla, trasladó el cuerpo de la referida menor en su bicicleta a otro lugar, hecho que fue observado por los testigos Hilario Flotres Chura y Lucrecia Madrona Coaquira, y corroborado



con el testimonio de Severino Mauro Ccopa Nina; asimismo, cuando fue encontrado el cadáver de la menor por el citado encausado, éste tenía las llaves del candado que aseguraba la puerta de ingreso, y procedió a abrirla cuando fue requerido por el Juez de Paz de la localidad.

CUARTO: Aspectos Generales de la prueba. La prueba directa y la prueba indiciaria.- Es significativo entonces, la necesidad de abordar algunos aspectos de la prueba, teniendo en cuenta que el núcleo de la imputación deriva de una inferencia lógica a partir de un hecho conocido, el cual se corroboraría con datos periféricos de carácter externo, y que en su conjunto permitirían determinar las verdaderas circunstancias en que se habría perpetrado el hecho punible y sus móviles, así como la distinta participación que haya tenido el autor o cómplice del mismo, en la ejecución o después de su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales. Cabe precisar, al respecto, que existe doctrina jurisprudencial consolidada⁽¹⁾, en el sentido de que, para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas -de las que surge el conocimiento del hecho delictivo-, como las denominadas pruebas indirectas o indiciarias -aquellas de las que nace la certeza de un hecho, en concatenación lógica con otro hecho inicialmente probado-, aunque en este último caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar a cabalidad.

¹ Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2002/Piura, del 06 de septiembre de 2005.



QUINTO: Elementos de la prueba indiciaria. Requisitos para su valoración..- Los elementos que componen esta clase de prueba son: El "hecho conocido" (o indicador) y el "hecho objeto de prueba" (o indicado) que se deriva a partir de un razonamiento lógico. El primero, es el hecho, la circunstancia, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual se puede comenzar a elaborar la construcción compleja de la prueba indiciaria; es decir, es el hecho de que se parte para realizar la inferencia lógica y respecto del mismo existe una serie de requisitos o criterios de validez. Estos requisitos son los siguientes: **a)** El hecho conocido debe estar plenamente probado, pues sólo así, podrán aplicarse las reglas de la experiencia para extraer o inferir a través de un razonamiento lógico un hecho desconocido, que permite derivar la existencia del hecho objeto de prueba; **b)** no se puede inferir un hecho desconocido de otro hecho que no se encuentra plenamente probado, para lo cual no basta que se afirme que probablemente existe o aconteció, o existan dudas de que realmente ocurrió, casos en los que no podría servir de base para el silogismo probatorio.

SEXTO: Siendo esto así, este Supremo Tribunal evaluará las pruebas, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del hecho punible, ya sea que se llegue o no a la convicción del "hecho objeto de prueba"; empero, lo que no es jurídicamente admisible es que se deje de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada de una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de



verdad, que como tal deber ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son.

SÉPTIMO: Objeto del proceso penal. La acusación escrita y la exposición oral del Fiscal.- El objeto inmediato del proceso penal, en estricto, no es la pretensión punitiva; dicho objeto es aquello en que se proyecta la actividad jurisdiccional penal. Esto último identifica la conducta punible producida e imputada a una persona como el referido objeto sobre el que recae toda la actividad probatoria; el cual tiene dos elementos: un elemento objetivo cuyo contenido es el hecho criminal imputado, y un elemento subjetivo, constituido por la persona imputada; es por ello, que para la apertura del juicio oral se exige, además de una acusación, una parte que la sostenga y la mantenga, distinta al Juez. Pero, la acusación, como todo acto procesal, no es más que la concreción de la pretensión punitiva, una petición dirigida al Órgano Jurisdiccional para que aplique el *ius puniendi*, esto es, que imponga una pena a una persona determinada por el hecho punible que, sostiene, ha cometido.

OCTAVO: La acusación tiene dos momentos: uno que se configura como un acto de postulación y de inicio del juicio oral y, el otro, que delimita definitivamente el principio de congruencia y la correlación con la sentencia. Ambos están regulados en los artículos doscientos veinticinco y doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, respectivamente, bajo los términos de acusación escrita y exposición oral. La requisitoria oral es el segundo y definitivo momento de la acusación en la que, después de haberse practicado la



prueba, queda fijada definitivamente la pretensión punitiva y el objeto del proceso penal; se configura así, el verdadero escrito de acusación, pues la principal característica de la exposición oral es la delimitación definitiva del hecho, a tal punto que otra posibilidad del contenido de la exposición es el retiro de la acusación, cuando esta se haga insostenible a la luz de las pruebas practicadas; lo que no ha ocurrido en autos -ver acta de audiencia de fojas setecientos cincuenta y siete-.

NOVENO: Análisis sobre el juicio de culpabilidad respecto al delito de homicidio calificado.- En el presente caso, si bien no se pudo contar con el testimonio de alguna persona que presenciara directamente el asesinato de la menor agraviada; esto es así, precisamente porque se perpetró en la clandestinidad, razón por la cual, se debe analizar cuidadosamente cada medio probatorio para determinar su validez como prueba de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, para lo cual requiere ser corroborada con otro medio de prueba; sin embargo, dicha exigencia de corroboración no ha de ser necesariamente plena, sino que basta con que al menos sea mínima; y, por otra parte, no cabe establecer su alcance en términos generales, más allá de la idea obvia de que la verdad objetiva de la prueba de cargo debe estar corroborada por algún hecho, dato o circunstancia externa; empero, esa corroboración mínima resulta exigible, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en el hecho punible.

DÉCIMO: En principio, el Tribunal de instancia ha fundado su convicción, en la prueba personal, específicamente en el testimonio de Hilario Flores Chura, quien en su declaración testimonial de fojas

ciento cincuenta y cinco señaló que "el quince de agosto de dos mil tres, a horas diecisiete con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en el cruce hacia el colegio cargando sus ovejitas para alcanzar el paradero del carro de Huarijuyo, habiendo observado que la menor agraviada estaba en su bicicleta, y atrás de ella venía el encausado Pedro Flores Huaracha, escuchando que le gritaba a la menor que lo espere"; asimismo, la testigo Lucrecia Madrona Coaquira Quilca en su declaración testimonial de fojas ciento cincuenta y siete señaló que "el quince de agosto de dos mil tres, observó que la agraviada corría por la pampa con pantalón verde y chompa roja, y detrás de ella iba su papá en su bicicleta; igualmente, el testigo Seberino Mauro Ccopa Nina en su declaración testimonial de fojas trescientos ochenta y tres señaló que "el quince de agosto de dos mil tres, estuvo en la fiesta de Huarijuyo, habiéndose retirado como a las siete de la noche, y en la curva del río Hualluma observó que el encausado Pedro Flores Huaracha estaba entrando con la menor agraviada en su bicicleta, la llevaba hacia Huarijuyo, lo saludó, pero la chica estaba adelante como ocultándose, caída para adelante de la bicicleta, y de ahí continuó hacia Laraqueri".

DÉCIMO PRIMERO: Estos datos concluyentes aportados por los testigos Hilario Flores Chura, Lucrecia Madrona Coaquira Quilca y Seberino Ccopa Nina(2), si bien por sí solos no desvirtúan la presunción de inocencia del encausado Pedro Flores Huaracha, en cambio, como elemento de corroboración de otras pruebas incriminatorias, se consideran totalmente válidas, por lo que, la consideración conjunta

2 En la sesión de audiencia de fojas setecientos cuarenta y ocho, del ocho de setiembre de dos mil diez, se prescindió de las testimoniales de Hilario Flores Chura y Lucrecia Coaquira Quilca, por haberse acreditado el deceso del primero, mientras que se procedió a la oralización del testimonio prestado por la segunda en la instrucción.



de las mismas, se estimarían suficientes para desvirtuarla, en tanto contengan hechos objetivos, que den fundamento a una relación de indicios, graves, precisos y concordantes, que permitan establecer la participación del imputado en la acción típica y antijurídica que se le atribuye; empero, cuando se utiliza este tipo de prueba, el Tribunal deberá exponer claramente, por qué determinado conjunto de indicios le producen una certidumbre sobre un hecho, y por qué tienen valor probatorio en relación con el hecho investigado.

DÉCIMO SEGUNDO: En el presente caso, realizando una evaluación conjunta de los medios probatorios, estos permiten arribar a conclusiones que sustentan un cuadro fáctico idóneo para la sentencia condenatoria que se dictó contra el encausado Pedro Flores Huaracha, toda vez que el testigo Eleuterio Espinoza Mamani en su declaración testimonial de fojas doscientos cincuenta y tres -cuya oralización también se produjo en la audiencia de fojas setecientos cuarenta y ocho, del ocho de setiembre de dos mil diez-, señaló que "el encausado Pedro Flores Huaracha después de los hechos desapareció y era celoso con la menor agraviada, siempre la maltrataba, no la dejaba hablar con sus amigos, y que el día que fueron a abrir la habitación donde fue hallada ahorcada la menor, él fue quien abrió la puerta"; este testimonio se corrobora con la declaración testimonial del efectivo policial Belcher Asqui Cruz de fojas doscientos ochenta y siete, quien señaló que "como miembro de la Policía Nacional del Perú participó en la diligencia de constatación, levantamiento de cadáver y necropsia de la menor agraviada, y que fue el citado encausado quien presentó la denuncia por desaparición de la occisa, así como también comunicó que había hallado el cadáver de la menor, refiriendo que se había ahorcado colgándose de una

viga, y que la puerta de la habitación donde fue hallado el cuerpo se encontraba cerrada con un candado, siendo el encausado Pedro Flores Huaracha quien le proporcionó la llave al Juez de Paz para que abra la puerta".

DÉCIMO TERCERO: En efecto, la transcripción de denuncia policial de fojas doscientos noventa y cuatro acredita que el dieciocho de agosto de dos mil tres, a horas quince con treinta minutos, el encausado Pedro Flores Huaracha denunció la desaparición de la menor agraviada ocurrida el quince de agosto del mismo año; asimismo, en la transcripción de denuncia de fojas doscientos noventa y cinco se indicó que el veinte de agosto de dos mil tres, a las trece horas, el citado encausado comunicó que su hija política se había ahorcado en el interior del inmueble ubicado en el sector "Faruta Jankulaka" del Centro Poblado de Huarijuyo-Laraqueri; estos actos de investigación se interrelacionan y refuerzan con el Parte de Inspección Técnico Policial de fojas cuarenta, en el que se precisó que "de acuerdo a los indicios encontrados en la escena del hallazgo del cadáver de la menor Sonia Contreras Mamani, como es la no existencia de ninguna huella de pisadas (que probablemente fueron limpiadas después de colocar el cadáver en la posición que fue encontrado), ni signos de violencia como consecuencia de los movimientos brusco en el momento que la menor se asfixiaba debido al ahorcamiento (la tierra debió estar removida); hacen presumir que no se trataría de un suicidio, como pretendió hacer creer él o los presuntos autores de dicha muerte".

DÉCIMO CUARTO: Todas estas pruebas valoradas en su conjunto, no sólo sirven para descartar el presunto suicidio de la menor agraviada,



sino que permiten extraer como consecuencia lógica e inmediata la concreta participación del encausado Pedro Flores Huaracha en los hechos que se le atribuyen (haberla asesinado y pretender hacer creer que se trató de un suicidio), toda vez que, a partir de los testimonios y actos de investigación policial anteriormente glosados, sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, existe conexión directa entre los datos que con ellos se aportan y la participación del citado encausado, quien después de comunicar a las autoridades el hallazgo del cadáver de la menor, desapareció de la comunidad y se desconocía su paradero, conforme lo señaló el testigo Alipio Mollocondo Huallpa en su manifestación policial de fojas veintinueve; esta actitud pone de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes a las pruebas anteriormente analizadas, que permiten considerar mínimamente corroborada su participación en este delito, puesto que, ninguno de los indicios afecta al otro en su sentido lógico; antes bien, se interrelacionan y refuerzan entre sí, y no producen más de una explicación posible que imposibiliten llegar a este convencimiento definitivo.

DÉCIMO QUINTO: De otro lado, en el Protocolo de Autopsia de fojas treinta y dos, de fecha veinte de agosto de dos mil tres, se dejó establecido que la fecha aproximada del fallecimiento fue el diecisiete de agosto de dos mil tres, y que el tiempo aproximado de la muerte es entre sesenta a ochenta horas; de ahí el interés del encausado Pedro Flores Huaracha en negar haber estado con la menor el quince de agosto de dos mil tres y haber tenido en su poder la llave del candado de la puerta de la habitación donde se halló el cadáver de la agraviada, habiendo reconocido en su declaración prestada en el juicio oral a fojas seiscientos cuatro, que estuvo

ausente por más de siete años aproximadamente, y que no se presentó porque tenía un mandato de detención en su contra; sin embargo, el Órgano Jurisdiccional recién dictó mandato de detención el siete de noviembre de dos mil tres, conforme es de verse del auto apertorio de instrucción de fojas setenta y tres, y como lo señalara el testigo Asunción Alipio Mollocondo Huallpa en su manifestación policial de fojas veintinueve, el citado encausado desapareció de la comunidad el uno de setiembre de dos mil tres; asimismo, cuando se le preguntó si recordaba lo que pasó el quince de agosto de dos mil tres, guardó silencio; por todas estas consideraciones se debe rechazar la pretensión absolutoria del citado imputado, pues el juicio de culpabilidad que contiene la sentencia recurrida respecto al delito de homicidio calificado se encuentra arreglado a ley, y la calificación jurídica del hecho en cuestión tampoco merece reparos, incluso no existe objeción recursal alguna sobre este extremo.

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, teniendo en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia conforman una unidad jurídica, se debe señalar que en la sentencia recurrida se dejó establecido que el testigo Eleuterio Espinoza Mamani en el juicio oral, en la audiencia de fecha once de agosto de dos mil diez, señaló que durante el levantamiento de cadáver el encausado Pedro Flores Huaracha estaba asustado y quería escaparse; asimismo, doña Justa Valentina Mamani Ponce, madre de la menor agraviada y conviviente del citado encausado, en su manifestación policial de fojas sesenta y cuatro -en presencia del representante del Ministerio Público- y declaración preventiva de fojas ciento tres, señaló que el quince de agosto de dos mil tres, a las veintidós horas aproximadamente, su

conviviente tocó la puerta cansado y lloroso, estaba muy asustado y le pedía veneno para tomar, y en los días siguientes mientras buscaban a su hija, el citado encausado le dijo que iba a vender sus vacas y se iba ir a la montaña.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Análisis sobre el juicio de culpabilidad respecto al delito de violación sexual.*- De otro lado, si bien se ha llegado a establecer que el encausado Pedro Flores Huaracha es autor material del delito de homicidio calificado, no existe absoluta certeza de que éste haya abusado sexualmente de la menor agraviada, pues aún cuando el Protocolo de Autopsia de fojas treinta y dos concluyó que "no se encontró membrana himeneal íntegra y que presentó desfloración antigua", este elemento valorado de acuerdo al correcto entendimiento humano, sólo arroja un juicio de probabilidad, pero no de certeza de que el citado encausado haya abusado sexualmente de la referida menor, puesto que, a diferencia del hecho anterior, no existe testimonio incriminatorio alguno que permita considerar mínimamente corroborada su participación en este delito, y de las conclusiones del protocolo de autopsia, se puede arribar a más de una explicación posible que imposibilitan llegar a un convencimiento definitivo de culpabilidad; por lo que, no existiendo una sindicación directa contra el citado encausado ni otros datos externos concretos y objetivos que corroboren mínimamente su vinculación en el delito de violación sexual; todo ello, plantea una relación probatoria de afirmaciones y negaciones, que proyectan incertidumbre y ausencia de certeza de la responsabilidad penal como estadio de convicción, que requiere una especial solidez del conjunto de la prueba practicada, pues a diferencia de lo que ocurre en el delito de homicidio, respecto a este hecho concreto no

se cuenta con fundamento objetivo dotado de significación suficiente para proporcionar una base real de la que pueda inferirse la responsabilidad penal del encausado Flores Huaracha; por lo que el razonamiento del Tribunal de instancia en este hecho concreto no respeta el principio lógico de derivación, pues las premisas de que parte no llevan -necesariamente- a la conclusión establecida; en consecuencia, se debe proceder a su absolución respecto a este delito.

DÉCIMO OCTAVO: Siendo esto así, en el presente caso, no concurre la circunstancia agravante prevista en el inciso dos del artículo ciento ocho Código Penal, la misma se encuentra adscrita al tipo penal básico; por lo que es del caso modificar la calificación jurídica, reconduciéndola al tipo penal básico previsto en el artículo ciento seis del citado Código, sin que ello implique afectar el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, ni el derecho de defensa del imputado; puesto que, no se afecta el derecho que tiene el procesado a ser informado con precisión, de los aspectos fácticos y jurídicos que conforman el hecho constitutivo del delito -la conducta circunstanciada, con su consecuente calificación jurídica-, ni se derivan consecuencias adversas contra aquél, toda vez que únicamente se está inaplicado la circunstancia agravante, por no haberse acreditado su responsabilidad penal en el delito de violación sexual de menor de edad, que constituía el factor o indicador de agravación del tipo penal básico, de manera que si luego de examinar la prueba se demuestra que no concurre la circunstancia agravante invocada en la acusación, esta debe excluirse por encontrarse adscrito al tipo penal básico, lo que a su vez releva la necesidad de seguir el trámite previsto en el numeral dos del



artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO NOVENO: Habiéndose establecido la existencia del delito de homicidio y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho concreto, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al autor del delito cometido, que tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales realizado por el Juez, quien debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, la cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; y teniendo en cuenta que cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos; en consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva a la determinación de la pena entre ambos límites punitivos.

VIGÉSIMO: La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a dos etapas o fases secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa

precedente; se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en cada caso. Todo esto conlleva a la pena concreta que se impondrá.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos ochenta y ocho, del seis de octubre de dos mil diez, que condenó a Pedro Flores Huaracha como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de la menor Sonia Amelia Contreras Mamani, previsto en el inciso dos del artículo ciento ocho del Código Penal, a treinta años de pena privativa de libertad; reformándola: lo **condenaron** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de la menor Sonia Amelia Contreras Mamani, previsto en el artículo ciento seis del Código acotado; y como tal le **impusieron** quince años de pena privativa de libertad, que descontando la carcelería que viene sufriendo desde el quince de junio de dos mil diez, vencerá el catorce de junio de dos mil veinticinco.

II. Declararon **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en cuanto condenó a Flores Huaracha como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años de edad en perjuicio de la menor Sonia Amelia Contreras Mamani; reformándola: **ABSOLVIERON** al citado encausado de la acusación fiscal



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 835-2011.
PUNO

formulada en su contra por el referido delito y agravada; y **DISPUSIERON** se efectúe la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales generados por la presente instrucción respecto a este delito.

- III. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene la propia sentencia y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Morales Parraguez por vacaciones del señor Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA